

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Progresa
Demandado	Luis Fernando Ocampo Gutierrez
Radicado	05001 40 03 028 2021-01100 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagare), instaurada por FINANCIERA PROGRESA, a través de su apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO OCAMPO GUTIERREZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, cumpla los siguientes requisitos:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado en este caso fue uno PDF, que no permiten observar los adjuntos allegados con dichos correos.

El poder por mensaje de datos se acreditan con la prueba del envío desde el correo electrónico del poderdante (para el presente caso Almacenes Éxito S.A.), asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Toda vez que manifiesta que no tienen información específica respecto de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado LUIS FERNANDO OCAMPO GUTIERREZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), siendo tal información carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

La parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado o electrónico, la

demanda con sus anexos a la dirección y/o e-mail señalados en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado o correo electrónico, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección y/o e-mail señalados en el acápite de notificaciones.

3). Aportará copia legible del pagaré del título valor objeto de recaudo, pues el aportado no es posible su lectura en algunas partes.

4). Aclarará el hecho 7º punto tres, y la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar, porque fue incorporada la suma de \$420.002, por concepto de saldo insoluto no pagado por el empleador del demandado, en el pagaré objeto de la Litis, pues, si bien se allegó certificación por parte de la demandante, en la cual hacen referencia al no pago de la cifra antes enunciada por parte del ESIMED, de los documentos aportados no se desprende que el ejecutado haya autorizado descuento de la deuda por nómina.

Para el cumplimiento de lo anterior aportara prueba siquiera sumaria, de los documentos que den cuenta de ello, o se servirá adecuar los hechos y las pretensiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19342185bbef238cf35099c70aa647f3745d39ae57d831f93d0984ec8793b512**
Documento generado en 20/09/2021 07:59:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>